



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 500 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el club UCD Burladés, contra acuerdo del Juez Único de Competición del Grupo 15 de Tercera División Nacional, de fecha 19 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 17 de abril de 2016 entre los clubs CD Mendi y UCD Burladés, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“UCD Burladés: Al dorsal nº 11 D. Juan A. Seguro Rodríguez (22’) por roja directa, por protestar de forma ostensible una decisión mía, de forma persistente, llegando a gritar, con tono de voz elevado: “¡No tienen ni puta idea!”*

Asimismo, en el epígrafe “otras incidencias”, consta lo siguiente: *“Una vez finalizada la primera parte y cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios, el jugador expulsado del U.C.D. Burladés, D. Juan A. Seguro Rodríguez nos espera, dirigiéndose a mi asistente nº 1 en los siguientes términos: “¡qué coño tiene usted contra mí!”, “de qué vas”, encarándose a escasos centímetros y repitiendo lo mismo varias veces este jugador. Tuvo que ser retirado por varias personas (4 o 5) entre ellas, dos miembros del cuerpo de Policía Foral”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 19 de abril de 2016, acordó suspender al citado jugador por dos partidos, por protestar insistentemente una decisión arbitral, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además dos partidos de suspensión por producirse de forma amenazante con el colegiado, en aplicación del artículo 117, con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el club UCD Burladés.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Visto el contenido del recurso de apelación presentado, así como los documentos obrantes en el expediente federativo, se observa una total congruencia entre los hechos objeto de sanción y la aplicación normativa que se aplica a los mismos, aplicación que viene sancionado en los artículos 120 y 117 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 52 del mismo cuerpo legal.

Las acciones descritas no pueden considerarse en momento alguno de manera displicente y si bien es cierto que el recurrente hace un relato de las mismas en la forma y manera que a su derecho conviene, no es menos cierto el hecho de que el recurrente no aporta prueba alguna que pueda sustentar su versión de los hechos y por lo tanto no debiendo desconocerse la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral (Artículo 27.3 del C.D.), no puede prevalecer la versión que de los hechos realiza sobre la contenida en el acta arbitral.

Igualmente cabe indicar que las sanciones impuestas no pueden ser rebajadas en modo alguno ya que la aplicación de los preceptos sancionadores, establecen en cada caso una sanción mínima de dos partidos de suspensión.

Segundo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club UCD BURLADÉS, confirmando la resolución del Juez de Competición de la Federación Navarra de Fútbol de fecha 19 de abril de 2016.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,